

SENTENCIA CONSTITUCIONAL 0361/2007-R (1)

Sucre, 10 de mayo de 2007

Expediente: 2006-13836-28-RAC

Distrito: La Paz

Magistrada Relatora: Dra. Elizabeth Iñiguez de Salinas

En revisión la Sentencia 133/2006 de 28 de abril, cursante de fs. 155 a 157, pronunciada por el Juez Primero de Partido y de Sentencia de El Alto del Distrito Judicial de La Paz, dentro del recurso de amparo constitucional interpuesto por Nely Eugenia Cabas Condori de Cantuta contra Heriberto Quispe Flores, Presidente, Samuel Coronel Gutierrez, Delfin Mamani Escóbar y Buenaventura Callizaya, Concejales y Verónica Pérez Roldán, Secretaria, todos del Concejo Municipal de Viacha, alegando la vulneración de sus derechos a la vida, a la salud, a la seguridad jurídica, a la libertad, al trabajo, a la locomoción, a la defensa, a la petición y a ejercer la función pública, previstos en los arts. 6.II y 7 incs. a), d), g), h) y j) de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido del recurso

I.1.1. Hechos que motivan el recurso

En la demanda presentada el 11 de abril de 2006 (fs. 73 a 75 vta.), la recurrente alega que es Concejala legalmente elegida del municipio de Viacha y que el 11 de octubre de 2005, en la sesión del Concejo Municipal se determinó que su persona sea remitida a la Comisión de Ética, alegando una supuesta denuncia en su contra por supuestos actos de corrupción de gestiones pasadas (2003-2004), cuando su persona nunca fue funcionaria pública, se emitió una Resolución para dicha remisión, no obstante una vez concluida la cesión, cincuenta personas aproximadamente entre empleados municipales, dirigentes zonales aleccionados por el Presidente del Concejo Municipal y el Presidente del Comité de Vigilancia del mismo, impidieron su salida de la sala de sesiones donde bajo amenazas de ser flagelados, "CHICOTEADOS" (sic) y quemados exigieron la renuncia de su persona y la de Roberto Nina Quispe, de puño y letra, no obstante a las orientaciones de uno de los Concejales del Movimiento al Socialismo (MAS).

Señala que, temiendo por sus vidas renunciaron en la madrugada del 12 de octubre de 2005, empero la firma de dicha renuncia redactada por "David Callisaya" Presidente del Comité de Vigilancia, (a quien el Presidente del Concejo le autorizó el uso de la computadora) fue forzada bajo violencia y no puede surtir efecto alguno, por lo que el mismo día se apersonaron ante la Corte Electoral mediante memorial para que no se acepte la misma.

Continúa refiriendo que, desde ese día continúan los actos ilegales, obligándoles a devolver las llaves y documentos con simples notas y órdenes judiciales de la Jueza de Instrucción de Viacha, Nancy Cuevas Orosco, sin que la Corte Electoral Sala Provincias se haya pronunciado sobre su petitorio, dando como válida una renuncia forzada que no cumple los requisitos previstos en la Ley de

Municipalidades.

Arguye que, igualmente se le negó la solicitud de fotocopias legalizadas de la convocatoria a sesión extraordinaria en la que se trató y aprobó su renuncia, así como copias de las fojas del libro donde se recibió su renuncia, que de ese modo los recurridos vulneraron igualmente el art. 12 de la CPE y a percibir su salario, pues desde el momento de la ilegal renuncia ya no percibe el mismo.

Alega que, interpone el presente recurso contra los Concejales indicados, en vista a que fueron ellos los que ratificaron la renuncia forzada no obstante tener conocimiento de los hechos anotados.

I.1.2.Derechos supuestamente vulnerados

La recurrente estima que se han vulnerado sus derechos a la vida, a la salud, a la seguridad jurídica, a la libertad, al trabajo, a la locomoción, a la defensa, a la petición y a ejercer la función pública, previstos en los arts. 6.II y 7 incs. a), d), g), h) y j) de la CPE.

I.1.3.Autoridades recurridas y petitorio

De acuerdo a lo relatado, plantea recurso de amparo constitucional contra Heriberto Quispe Flores, Presidente, Samuel Coronel Gutierrez, Delfin Mamani Escóbar y Buenaventura Callizaya, Concejales y Verónica Pérez Roldán, Secretaria, todos del Concejo Municipal de Viacha, pidiendo se declare “procedente”, se disponga la nulidad de la Resolución del Concejo Municipal 089/2005 de 18 de octubre y su restitución inmediata al cargo de Concejel del municipio de Viacha.

I.2. Audiencia y Resolución del Juez de amparo constitucional

En la audiencia pública celebrada el 28 de abril de 2006, cuya acta corre de fs. 150 a 154 en la que consta que se suscitaron las siguientes actuaciones:

I.2.1.Ratificación y ampliación del recurso

La recurrente por intermedio de su abogado, ratificó el recurso, añadiendo manifestó que: 1) No pudieron obtener fotocopias legalizadas de los documentos sobre la renuncia forzada, no obstante haber tramitado orden judicial; 2) La renuncia forzada no puede ser tomada en cuenta, toda vez que no concurrió su voluntad.

I.2.2.Informe de las autoridades recurridas

La parte recurrida informó por intermedio de su abogado en audiencia quien expresó lo que sigue: i) No fue recurrida la persona que supuestamente le hubiera coaccionado a renunciar, puesto que la recurrente identificó a “David Callisaya”; ii) La recurrente no demostró que sus personas la hubieran coaccionado u obligado a renunciar, ya que no existe denuncia alguna ante la Policía Técnica Judicial (PTJ) de Viacha y mientras no existan elementos de convicción que hagan viable el

recurso de amparo constitucional, este es improcedente; iii) El Concejo Municipal, recibió la carta de renuncia de la recurrente y otro, con el rótulo de irrevocable y producto de la deliberación se aceptó dicha renuncia por mayoría absoluta.

I.2.3. Resolución

La Sentencia 133/2006 de 28 de abril, cursante de fs. 155 a 157, pronunciada por el Juez Primero de Partido y de Sentencia de El Alto del Distrito Judicial de La Paz, declaró la improcedencia del recurso, bajo estos fundamentos: a) Existen solicitudes de 20 de octubre de 2005, así como de 15 de febrero de 2006, pidiendo la reconsideración de la Resolución de aceptación de renuncia forzada ante el Concejo Municipal; b) Asimismo al respecto se evidencian informes de Asesoría Jurídica de 13 de marzo de 2006, como el informe 005/2006 emitido por el Presidente del Concejo Municipal; c) El recurso de amparo constitucional procede contra toda resolución, acto u omisión indebida de autoridad o funcionario siempre que no hubiera otro medio o recurso para la protección inmediata de los derechos y garantías vulnerados; d) La reconsideración de la recurrente, Nely Eugenia Cabas Condori de Cantuta, aún se halla en trámite en el Concejo Municipal de Viacha de acuerdo al informe de 24 de abril de 2006, debiendo agotarse previamente esa vía, más aún cuando no se demostraron los hechos violentos que alega la recurrente, ni interpuso el recurso contra el Presidente del Comité de Vigilancia, “David Callisaya”, quien supuestamente habría ocasionado los hechos violentos.

I.3. Trámite Procesal en el Tribunal Constitucional

A solicitud de la Magistrada Relatora por requerir de documentación complementaria para un mejor análisis y resolución del recurso, la Comisión de Admisión de este Tribunal, mediante AC 102/2007-CA de 28 de febrero (fs. 160 a 161), solicitó al Tribunal de amparo remita la documentación allí detallada, disponiéndose la suspensión del plazo. Recibida la documentación solicitada, por decreto constitucional de 10 de abril de 2007, se reanudó el cómputo del plazo. Haciendo constar que por AJ 49/2007 de 2 de mayo, se amplió el plazo para el pronunciamiento de las resoluciones constitucionales. Por lo que la presente Sentencia se encuentra dentro del término legalmente establecido.

II. CONCLUSIONES

Hecha la debida revisión y compulsa de los antecedentes, se llega a las conclusiones que se señalan seguidamente:

II.1. A fs. 5 consta que Nely Eugenia Cabas Condori, fue elegida el 5 de diciembre de 2004, Concejala Suplente por el departamento de La Paz, Provincia Ingavi Primera Sección Municipal, la misma que fue posesionada el 14 de enero de 2005 (fs. 6).

II.2. El 10 de octubre de 2005 se convocó a sesión ordinaria del Concejo Municipal de Viacha en cumplimiento del art. 39 de la Ley de Municipalidades (LM), para que el 11 de octubre del mismo año se lleve a cabo la referida sesión (fs. 54).

II.3.El 12 de octubre de 2005, Nely Eugenia Cabas Condori de Cantuta se apersonó ante la Corte Departamental Electoral, Sala Provincial, y solicitó se rechace la supuesta renuncia de su persona y otro, lograda bajo presiones psicológicas y amenazas de mal trato físico y muerte que se prolongaron hasta horas de la madrugada del 11 de octubre de 2006 (fs. 15 a 17), no consta en obrados respuesta alguna a tal petitorio.

II.4.El 13 de octubre de 2005, Nely Eugenia Cabas Condori de Cantuta, solicitó al Concejo Municipal, de Viacha rechace una supuesta renuncia presentada por su persona bajo presión, no se demuestra respuesta a dicho petitorio (fs. 18 a 20 vta.).

II.5.En la sesión del Concejo Municipal de 18 de de octubre de 2005, mediante Resolución Municipal 089/2005 el Concejo Municipal aceptó la renuncia irrevocable presentada por los Concejales, Nely Eugenia Cabas Condori de Cantuta y otro, Resolución que se encuentra firmada por el Presidente, Heriberto Quispe Flores y Verónica M. Pérez Roldán (fs. 55 a 56). Asimismo el acta que cursa de fs. 122 a 129 refiere que la renuncia irrevocable y voluntaria de los Concejales, Nely Eugenia Cabas Condori de Cantuta y otro, fue consecuencia de un proceso largo insistente de los vecinos del Distrito 7 por denuncia de malos manejos e indicios de responsabilidad, y debido al pedido de la sociedad civil de los cuatro distritos, señala igualmente que aceptada por el Pleno del Concejo, no se consideró la petición de dejar sin efecto la supuesta renuncia.

II.6.El 20 de octubre de 2005, la recurrente respondió al Concejo Municipal que le pasó la nota CMV/0828/2005 de 18 de octubre en la que le comunican que su renuncia fue aceptada y que debe devolver la documentación y oficina a su cargo, refiriendo que su renuncia fue forzada y que nunca renunció ante la Corte Electoral y que por tanto seguía en ejercicio de su cargo de Concejala (fs. 22 a 23). A fs. 132 cursa el informe del Asesor Legal del Concejo Municipal de Viacha en la que señala que no es viable reconsiderar la aceptación de renuncia debido a que existen hechos contrarios a la ley cuya investigación no es atribución del Concejo Municipal.

II.7. De fs. 7 a 14 se evidencia que Nely Eugenia Cabas Condori de Cantuta, solicitó orden judicial en reiteradas oportunidades para que el Concejo Municipal de Viacha le franquee fotocopias legalizadas de la supuesta renuncia, acta de la sesión donde se aprobó su renuncia y aceptación de la misma, no cursa prueba que demuestre que se le hubiera concedido tal petitorio.

II.8.El 26 de octubre de 2005, el Presidente solicitó a Nely Eugenia Cabas Condori de Cantuta la devolución de la oficina y documentos (fs. 56, 57, 60, 61, 63 y 64).

II.9. El 15 de noviembre de 2005 el Presidente del Concejo Municipal, Heriberto Quispe Flores, solicitó orden judicial para que Nely Eugenia Cabas Condori de Cantuta devuelva las llaves de la oficina a su cargo y la documentación, la Jueza de Instrucción de Viacha, Nancy Cuevas Orosco mediante Auto de 15 de noviembre de 2006, ordenó la entrega, empero dicha orden fue modificada por decreto de 16 de diciembre de 2005, a solicitud de la recurrente (fs. 60 a 66).

II.10.El 15 de febrero de 2006 Nely Eugenia Caba Condori de Cantuta solicitó al Concejo Municipal de Viacha, reconsideración de la Resolución de aceptación de la renuncia forzada (fs. 133), la misma que fue remitida por el Presidente del Concejo Municipal de Viacha, a la Presidenta de la Comisión de Desarrollo Político, (fs. 134), el 13 de marzo de 2006 el Asesor Legal del Concejo Municipal de Viacha, refiere en otros términos que la solicitud de la recurrente no es atendible por que en la documentación que custodia la Concejala Secretaria, no existe ningún documento con el título de renuncia forzada (fs. 135 a 136), con el mismo fundamento el 27 de marzo de 2006 la Presidenta de la Comisión de Desarrollo Político, Antonia Morales de Ramírez informó al Presidente del Concejo Municipal que la solicitud de la recurrente era inviable, asimismo del informe de 5 de abril de 2006 se evidencia que la solicitud de la recurrente fue cuestionada debido a que presentó en una simple nota y no en un memorial con una orden del juez de la jurisdicción como manda el art. 41.6 de la LM (fs. 139 a 140), lo mismo ocurrió en el informe de 24 de abril de 2006 emitido por la Concejal Secretaria, Verónica Pérez Roldán, que realiza cuestionamientos a los informes del Asesor Legal y de la Presidenta de la Comisión de Desarrollo Político (fs. 142 a 144).

II.11.La recurrente solicitó a la Jueza de Instrucción en lo Civil de la localidad de Viacha se reciban declaraciones juradas sobre las supuestas agresiones que la obligaron a renunciar al cargo de Concejala, la jueza Nancy E. Cuevas Orosco mediante decreto de 22 de marzo de 2006, rechazó su petitorio refiriendo que acuda a la Fiscalía por tratarse de aspectos de materia penal y remitió obrados ante la Fiscalía (fs. 47 a 50).

II.12.El 23 de marzo de 2006, la recurrente reiteró su solicitud a la Jueza de Viacha para que reciba las declaraciones juradas voluntarias de personas, lo que fue negado por la indicada autoridad mediante decreto de 24 de marzo de 2006 (fs. 51 a 53).

II.13.El 16 de enero de 2006, Nely Eugenia Cabas Condori de Cantuta devolvió la documentación y llaves de la oficina a conminatoria del Asesor Legal del Concejo Municipal de Viacha (fs. 68 a 71).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

La recurrente acusa que las autoridades recurridas infringieron sus derechos a la vida, a la salud, a la seguridad jurídica, a la libertad, al trabajo, a la locomoción, a la defensa, a la petición y a ejercer la función pública, al haber aceptado mediante Resolución del Concejo Municipal 089/2005, una supuesta renuncia a su cargo de Concejal del municipio de Viacha fruto de presiones psicológicas, amenazas de muerte y agresiones verbales que la obligaron a firmar en horas de la madrugada, sin que dicho acto sea la expresión de su voluntad, sin tomar en cuenta que la renuncia no fue presentada ante la Corte Departamental Electoral, por lo que pide se le restituya en su cargo de Concejal del referido municipio y se disponga la nulidad de la referida Resolución. En ese sentido corresponde, en revisión, analizar si en la especie se debe otorgar o no la tutela pretendida.

III.1.Procede el recurso de amparo constitucional contra toda resolución, acto u omisión indebida de autoridad o funcionario, así como de persona o grupo de

personas particulares que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos o garantías reconocidos por la Constitución Política del Estado y las leyes.

III.2.La recurrente arguye que bajo amenazas de ser chicoteados, flagelados y quemados por la “justicia comunitaria” (sic), por intimidaciones de los dirigentes zonales aleccionados por el Presidente del Comité de Vigilancia y el Presidente del Concejo Municipal fue forzada a firmar su renuncia al cargo de Concejal del Municipio de Viacha, junto a otro Concejal. En segundo lugar que no se atendió su solicitud de reconsideración de la Resolución emitida por el Concejo Municipal referido por la que se aceptó dicha renuncia no obstante a tener conocimiento que la misma fue suscrita bajo presión. En tercer lugar que no se le concedió su pedido para que se le expida fotocopias legalizadas de los documentos concernientes al caso.

III.3.De lo expuesto en la demanda y de las pruebas que cursan en el expediente se evidencia que la recurrente si bien acusa la comisión de hechos delictivos previstos en el Código Penal, para lo cual tiene la vía legal correspondiente, en la que puede denunciar tales hechos ante el Ministerio Público para su correspondiente investigación; sin embargo, no es menos evidente que la Justicia Constitucional ha previsto el recurso de amparo constitucional como protección inmediata contra los actos ilegales y omisiones indebidas que restringen, suprimen o amenacen suprimir derechos fundamentales o garantías, así entendió en la SC 1026/2006-R de 16 de octubre, en la que señala: “(...) resulta imprescindible hacer notar que la finalidad del amparo constitucional es diferente a la que se persigue en la instauración de un proceso penal, pues en este recurso extraordinario, se busca la reparación oportuna de un derecho fundamental conculcado, mientras que en un juicio penal se pretende lograr la imposición de una sanción a quienes hayan cometido un delito. En consecuencia, en el caso objeto de revisión, no se está intentando el amparo en sustitución de otros medios o recursos que tendría el recurrente, como erróneamente sostienen los demandados, sino que se está acudiendo a la única vía que puede asegurar la pronta protección de los derechos fundamentales, correspondiendo decidir al recurrente si inicia las acciones penales que estime convenientes frente a los actos de los recurridos. Así lo ha establecido este Tribunal en sus SSCC 0522/2002-R y 0494/2004-R” (las negrillas son nuestras).

III.4.En cuanto al fondo de la cuestión denunciada la recurrente ha demostrado que al día siguiente de los hechos o sea el 12 de octubre de 2005, puso en conocimiento de la Corte Electoral los acontecimientos ocurridos que dieron lugar a su renuncia forzada en la madrugada del 11 de octubre de 2005, y el 13 de octubre del mismo año, solicitó igualmente al Concejo Municipal rechace dicha renuncia por no ser la expresión de su voluntad libre y espontánea. Posteriormente pidió al Concejo Municipal su reconsideración de la aceptación de su renuncia, poniendo en su conocimiento los hechos que la indujeron a firmar la misma, igualmente pidió al Concejo, le otorgue fotocopias legalizadas para demostrar los hechos, empero ni la Corte Electoral ni el Concejo Municipal, se pronunciaron al respecto; por el contrario se evidencia una serie de actos e informes dilatorios que se traducen en una negativa indirecta y resistencia a otorgarle lo pedido, conducta impropia en un Estado de Derecho, en el que todos

los ciudadanos sólo están sujetos a la ley y no a la fuerza de grupos de ciudadanos que a título de “justicia comunitaria”, pretenden distorsionar lo que verdaderamente se entiende por ella pretendiendo legalizar conductas delictivas penadas por el ordenamiento jurídico penal.

Toda vez que del acta de la sesión extraordinaria 07 del Concejo Municipal de Viacha, se evidencia claramente que la renuncia de la Concejala, Nely Eugenia Cabas Condori de Cantuta y otro, no fue libre ni voluntaria, sino debido a un largo e insistente proceso de presión de la sociedad civil de cuatro distritos principalmente del distrito 7, por supuestas denuncias de manejos irregulares que hubieran ocurrido en la gestión de 2003, lo que demuestra que la voluntad de la demandante fue anulada por la presión social, no fue libre ni espontánea en el momento de firmar su renuncia, su voluntad no fue la querida, sino, la que le fue impuesta en ese momento, bajo los argumentos de presión que anularon la libertad de acción, por lo que mal podía el Concejo Municipal aceptar posteriormente esa renuncia, dado que tenía conocimiento de los hechos ocurridos que obligaron a la recurrente a tomar esa determinación en resguardo de su integridad física y psicológica, más aún cuando con posterioridad, la misma reclamó e hizo constar aquella situación irregular que vició su consentimiento, sin que el Concejo Municipal se haya pronunciado al respecto ni le hubiera dado una respuesta pronta y oportuna, por el contrario dilató su pronunciamiento con informes que no llevaron a una solución del conflicto, vulnerando su derecho a la petición entendido por la amplia jurisprudencia constitucional entre otras en la SC 1012/2001-R de 21 de septiembre, como: “... derecho fundamental cuyo núcleo esencial comprende la respuesta pronta y oportuna a la reclamación o solicitud que se realiza ante la respectiva autoridad, lo que no implica que dicha respuesta vaya necesariamente a deferir lo solicitado, sino simplemente que se le comunique al peticionante la contestación de la autoridad, sea en forma positiva o negativa al petitorio concreto” (las negrillas son nuestras).

En ese entendido las autoridades recurridas como se tiene dicho no tomaron en cuenta que la supuesta renuncia no fue fruto de la voluntad espontánea y libre de la demandante, aspecto que debió ser considerado antes de la aceptación de la misma, dado que cualquier presión ya sea psicológica o física, anula la voluntad, por lo que el acto realizado en tales circunstancias es nulo de pleno derecho y no puede surtir efectos posteriores en contra de quien lo realizó, en ese sentido se tiene la SC 1083/2001-R de 8 de octubre, al referirse a acciones de hecho con las que se forzó a autoridades ediles a dejar vacante el cargo de alcalde o concejal por medio de violencia en su persona, dejó establecido lo siguiente: “(...) en el caso presente, tanto por lo denunciado por el recurrente como del informe de los recurridos, se evidencia claramente que la renuncia no fue espontánea y voluntaria, características esenciales que debe tener un acto, mas aún cuando se trata de una renuncia, pues ésta debe ser presentada y firmada únicamente por el recurrido (recurrente) sin la intervención de terceros como ha ocurrido en el caso de autos, donde para lograr la renuncia se ejerció presión, hecho que también ha sido confirmado por un informe policial y la denuncia de tales hechos por el agraviado ante instancias policiales” (las negrillas son nuestras).

Entendimiento que ha sido corroborado por la SC 1026/2006-R, por la que se dispuso otorgar la tutela en los casos en los que se evidencia la presentación de

una renuncia forzada exenta de libertad de acción personal, cuando concretamente señala:

“ (...) se evidencia de manera incontrastable que la intervención `del pueblo y las autoridades del Municipio´ (sic) y `dirigentes´ (sic) determinaron la emisión de la referida renuncia, contraviniendo lo señalado en la jurisprudencia glosada, lo que permite concluir a este Tribunal que la renuncia formulada por el recurrente no fue un acto espontáneo y voluntario, consentido o manifestado en ejercicio del derecho a la libre determinación de la personalidad, siendo más bien un acto totalmente ajeno a la decisión personal del recurrente, por lo que dicha renuncia se constituye en un acto viciado de nulidad absoluta y no puede surtir efectos jurídicos. Situación que amerita conceder la tutela impetrada, habiéndose lesionado los derechos a la dignidad y al trabajo del recurrente entendidos como:´ `(...) aquel derecho que tiene toda persona por su sola condición de 'humano', para que se la respete y reconozca como un ser dotado de un fin propio, y no como un medio para la consecución de fines extraños, o ajenos a su realización personal. La dignidad es la percepción de la propia condición humana y de las prerrogativas que de ella derivan´ SSCC 1894/2003-R 0511/2003-R y 0338/2003-R, entre otras. Y el derecho al trabajo concebido como:´ `(...) la potestad, capacidad o facultad de toda persona para desarrollar cualquier actividad física o intelectual´(SSCC 1841/2003-R y 1215/2004-R, entre otras, siguiendo el precedente sentado por la SC 1132/2000-R, de 1 de diciembre), no sólo se refiere a la posibilidad de acceder a un trabajo en las condiciones que señale la ley, sino que existiendo ya una relación laboral, su salida también debe obedecer a las estipulaciones normativas que la regulan” (las negrillas son nuestras).

A todo lo anterior se suma el hecho que, ante el requerimiento de este Tribunal, para que el Presidente del Concejo Municipal de Viacha, informe sobre la hora de conclusión de la sesión del Concejo efectuada el 11 de octubre de 2005 y qué actos sucedieron inmediatamente después de la misma, así como el lugar, fecha y hora de recepción de la renuncia presentada por la recurrente, no remitió el informe sobre la hora mencionada, lo cual refrenda lo aseverado por la recurrente en sentido que fue obligada a presentar su renuncia luego de ser presionada en altas horas de la noche.

Por todo lo expuesto el presente recurso resulta procedente por la protección inmediata que requiere el caso. Tomando en cuenta que no es posible distorsionar “la justicia comunitaria” que busca la convivencia pacífica de la comunidad, lo contrario resultaría un contrasentido a la organización de la vida en comunidad, las sanciones en la justicia comunitaria al igual que el ordenamiento jurídico, buscan resolver los conflictos que se suscitan en la comunidad y no originarlos ni agravarlos. Para ello la justicia comunitaria recurre a sanciones morales, materiales económicas y no a amenazas, agresiones, presiones psicológicas ni físicas, los que indudablemente resultan actos de la barbarie y no de una organización comunitaria civilizada, más aún cuando es preciso no olvidar que en los casos en que la justicia comunitaria no encuentra solución para los conflictos, las partes tienen la potestad de acudir a la vía legal que más convenga a sus derechos.

Si en el caso se detectó manejos irregulares de la cosa pública atribuibles a la

recurrente, tal sindicación debe ser denunciada ante las autoridades llamadas por ley para que en aplicación de la misma la sindicada responda por tales actos, pero de ninguna manera ello da lugar a incurrir en vías de hecho para forzar una renuncia y alejarla del cargo, por el contrario como se refiere precedentemente la ley ha previsto para esos caso las formas legales para que la sindicada en su caso pueda dejar el cargo en caso de ser cierta la denuncia y de ninguna manera justifica la comisión de hechos de fuerza.

III.5. Por consiguiente se tiene que las autoridades recurridas, al no haber atendido los reclamos y peticiones de la recurrente, a tiempo de dictar la Resolución 089/2005, ahora impugnada aceptando la supuesta renuncia presentada por la Concejala, Nely Eugenia Cabas Condori de Cantuta y otro, vulneraron lo previsto en el art. 12 de la CPE, al no tomar en cuenta que la referida renuncia fue fruto de la presión social como refieren en el acta de la sesión extraordinaria 07 del Concejo Municipal de Viacha, omitiendo su consideración. Consecuentemente, las actuaciones ilegales y omisiones indebidas en que han incurrido los demandados, restringen los derechos de la recurrente a la seguridad jurídica, entendida como: (...) la condición esencial para la vida y el desenvolvimiento de las naciones y de los individuos que la integran; representa la garantía de aplicación objetiva de la ley, de modo tal que las personas saben en cada momento cuáles son sus derechos y sus obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la mala voluntad de los gobernantes pueda causarles perjuicio, pues, la seguridad jurídica, es un requisito para la configuración del orden público dentro del Estado de Derecho” (SSCC 0982/2002-R, 1381/2002-R, 0384/2003-R y muchas otras); al trabajo, a una remuneración justa, a ejercer una función pública, a la petición y a la defensa. Comprobándose que se excedieron en sus atribuciones al considerar y aprobar una renuncia en la que no hubo manifestación de la voluntad de la recurrente, (no obstante a tener conocimiento de ello) que oportunamente solicitó que no se considere dicha renuncia por no ser fiel expresión de su voluntad libre y espontánea sino fruto de la presión social, una vez aprobada también solicitó su reconsideración conforme a lo previsto por el art. 22 de la LM, sin que los recurridos hubieran atendido tales peticiones; pues el hecho de haberse detectado supuestamente hechos irregulares en pasadas gestiones que darían lugar a la dejación del cargo, no les exime en momento alguno de cumplir los requisitos y procedimientos señalados por la Constitución Política del Estado, la Ley de Municipalidades y demás normas al respecto y para ese fin, por lo que corresponde otorgar la tutela solicitada. Así ha procedido en casos similares el Tribunal Constitucional, a través de las SSCC 0214/2000-R, 0307/2000-R, 0759/2000-R y 0317/2001-R, entre otras.

III.6. Por otra parte en obrados no cursa prueba que acredite con certeza que los hechos que denuncia la recurrente hayan sido “aleccionados” por el Presidente del Comité de Vigilancia y el Presidente del Concejo Municipal recurridos, y no es suficiente lo aseverado por la parte recurrente, ni lo referido por la parte recurrida, sino que la Resolución que se dicta en un recurso de amparo constitucional debe ser el resultado de la valoración de los hechos y la prueba aportada por ambas partes, en tal sentido respecto a dicha aseveración no es posible otorgar la tutela solicitada dado que no se ha demostrado ese aspecto.

III.7. En cuanto a la solicitud de fotocopias legalizadas, se evidenció como se dijo

precedentemente que la recurrente se encuentra privada de poder conseguir las pruebas para demostrar los hechos, debido a la negativa indirecta del Concejo Municipal para otorgarle fotocopias legalizadas de toda la documentación requerida en forma oportuna, pues no obstante a los informes cursantes sobre el particular no comunicó a la recurrente los motivos que le indujeron a negar su petición, (las fotocopias legalizadas que cursan en obrados de fs. 116 a 133 datan del 27 de abril de 2006, es decir después de la interposición del recurso de amparo constitucional que data del 11 de abril de 2006); aspecto que vulnera el derecho a la petición conforme lo expresó la SC 1012/2001-R, citada precedentemente.

De todo lo expuesto, se concluye que el Juez de amparo, al haber declarado improcedente el recurso, no ha evaluado correctamente los datos del proceso ni las normas aplicables al mismo.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción y competencia que ejerce por mandato de los arts. 19.IV y 120.7ª de la CPE; arts. 7 inc. 8) y 102.V de la Ley del Tribunal Constitucional, con los fundamentos expuestos, en revisión:

1ºREVOCA la Sentencia 133/2006 de 28 de abril, cursante de fs. 155 a 157, pronunciada por el Juez Primero de Partido y de Sentencia de El Alto del Distrito Judicial de La Paz; y en consecuencia

2ºCONCEDE el amparo solicitado, sin costas y,

3ºDeja sin efecto la Resolución 089/2005, disponiendo la reincorporación de la recurrente a sus funciones de Concejala del Concejo Municipal de Viacha.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional.

Fdo. Dra. Elizabeth Iñiguez de Salinas
PRESIDENTA

Fdo. Dra. Martha Rojas Álvarez
DECANA

Fdo. Dr. Artemio Arias Romano
MAGISTRADO

Fdo. Dra. Silvia Salame Farjat
MAGISTRADA

Fdo. Dr. Walter Raña Arana
MAGISTRADO